



Universidad Siglo 21

Seminario Final

“La persistencia de la obligación alimentaria hacia un hijo mayor con discapacidad como deber inmanente al principio de solidaridad familiar”

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín – Buenos Aires: “L., A. E. vs. M. K., E. G. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria”, causa n° 46916, (28/05/2024).

Alumno: Martino Avaca

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG129103

DNI: 44.082.805

Tutor: Gonzalo Pereda

Modelo de caso

Tema: “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

Año 2025

Sentencia: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín – Buenos Aires: “L., A. E. vs. M. K., E. G. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria”, causa n° 46916, (28/05/2024).

Link de acceso a la sentencia: <https://www.sajj.gob.ar/FA24010023>

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La discapacidad es asumida como un fenómeno complejo (Palacios, 2008) y, asimismo, consecuencia de un conjunto de condiciones, la mayoría creadas por el contexto social. En consecuencia, las personas se enfrentan a obstáculos que les impiden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás. Parte relevante de la doctrina, entiende que la vulnerabilidad debe tenerse en cuenta como una herramienta de corrección de la desigualdad (Basset, 2017).

En cuanto a los deberes alimentarios de los padres hacia sus hijos, Pineda Gonzales (2023) esgrime que consta de dos componentes, la prestación material y la socioafectividad -que serán desarrollados más adelante-, los cuales son aspectos esenciales para el desarrollo integral de los NNyA (niños, niñas y adolescentes).

Luego de la reseña de estas nociones, se analizará la sentencia “L., A. E. vs. M. K., E. G. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria” (28/05/2024) proveniente de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín. El objeto del litigio se centró en el cese de la cuota alimentaria de sus dos hijos que fue solicitada por el progenitor, cuya resolución fue favorable. Ante dicho resolutorio la madre apeló en carácter de apoyo de su hijo D., quien a pesar de tener 28 años padece discapacidad (retraso madurativo moderado, trastornos de la personalidad y epilepsia) y por lo tanto no puede proveer su propio sustento y se encuentra a cargo exclusivamente de ella.

En este escenario fáctico, es indubitable que el joven se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad que exige la obligatoria aplicación de una perspectiva de discapacidad. Esto es, una medida razonable para salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado. La relevancia del caso se perfila sobre los argumentos de los magistrados en aras de proteger los derechos de una persona afectada en su capacidad que no puede procurarse sustento. La justicia pone énfasis en resolver que un padre no puede desatenderse de sus deberes como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar frente a las necesidades de su hijo y que tal obligación debe mantenerse en el tiempo. En tal extremo, la Convención de las Personas con Discapacidad servirá como instrumento de tutela insoslayable a la hora de impartir justicia.

Dadas las cuestiones ventiladas dentro del proceso, se presume la existencia de un problema axiológico. En referencia a dicha problemática, Alchourron y Bulygin (2012) esgrimen que se tratan de conflictos que se originan a causa de la a la colisión entre normas y/o principios y guardan conexidad con la necesidad de que se atienda concretamente a la valoración de ciertas propiedades consideradas relevantes a los fines de brindar una respuesta adecuada a los hechos puestos en tela de juicio.

En este caso, el derecho aplicado por la sentencia de grado que determinó el cese de la cuota alimentaria confronta con los derechos de D. T. M. K. (atento a lo regido en la Convención de las Personas con Discapacidad, específicamente el art 28 inc. 1º). Por consiguiente, la decisión que tomarán los magistrados de la Cámara de Junín, será en base a la ponderación de las propiedades relevantes presentes en autos e inclinarán la balanza a favor del principio que consideren con más peso.

La nota a fallo conllevará a un análisis meduloso de varios aspectos que serán referidos de acuerdo a un orden establecido. En primer lugar, de reseñará la reconstrucción de los hechos que dieron inicio al conflicto, la historia procesal y la decisión adoptada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Posteriormente, se esbozará el análisis de la ratio decidendi seguido de la profundización de un marco conceptual complementario, para concluir con la postura del autor y las reflexiones finales.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Tal como fue oportunamente referido en la introducción de la nota a fallo, un joven de 28 años de nombre D.T.M.K. que padece un retraso madurativo y que se halla bajo el cuidado exclusivo de su madre dejó de recibir el importe de la cuota alimentaria que le servía de sustento ya que no puede mantenerse por sus propios medios.

En ese contexto, el Sr. E.G.M.K promovió el incidente de cese de cuota alimentaria de sus dos hijos, D. T. y L. S. M. K., por haber alcanzado éstos, la edad de 28 y 25 años respectivamente. El magistrado Dr. Luciano Jorge Callegari del Juzgado de Paz Letrado de Rojas falló a favor de dicha pretensión en fecha 04/03/2024.

Contra tal decisión interpuso apelación la Sra. A. E. L., en carácter de apoyo de su hijo D. T. M. K. y fundó sus agravios en la omisión de un análisis de los hechos con perspectiva de discapacidad, ya que el juez de grado aplicó de manera automática el cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad. No obstante, la discapacidad se hallaba denunciada y probada en autos ya que D. padece un retraso mental y no cuenta con posibilidades de proveerse recursos para su subsistencia.

De los antecedentes de la causa, surgió que se había dictado sentencia el 13/07/2010 en la cual se había fijado la cuota sobre el 25% de los haberes del progenitor en favor de ambos hijos. En cuanto a D. , se había enfatizado su necesidad de contar con asistencia médica y consumo de medicación. Asimismo se sumaba el apoyo de un equipo pedagógico y una maestra integradora que le brindaba acompañamiento en la Escuela Técnica a la que asistía.

Debía tenerse presente, que la jueza a cargo del Juzgado de Familia n°1, -Dra. Guillermina Venini- había resuelto los autos “M. K., D. T. s/ Determinación de la capacidad jurídica”, en la cual restringió la capacidad jurídica del joven. Dicho pronunciamiento se llevó a cabo a mitad del año 2018 y en el mismo se nombró a su madre, A. E. L., como apoyo judicial.

Haciendo foco en la particular vulnerabilidad del joven, que constituye el núcleo del análisis, los miembros de la Cámara de Apelaciones de Junín, coligieron dejar sin efecto el cese de la cuota alimentaria respecto del joven D. T. M. K.; encomendando al Juez de origen a que, previa acreditación y sustanciación de las necesidades a cubrir de D. y de los ingresos de su padre, proceda a dictar nuevo pronunciamiento, fijando la cuota alimentaria en favor de aquél y a cargo de este último (arts. 1, 2, 537, 659 y ccs. CCyC; art. 28 inc. 1° CDPD).

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En miras de otorgar una resolución conducente a soslayar el problema axiológico vislumbrado, sostuvieron que debía atenderse a las circunstancias singulares concernientes al emplazamiento en la que se hallaba el joven. Los camaristas verificaron las sentencias oportunamente dictadas en fechas 13-07-2010 y 19-06-2018 – mencionadas *ut supra*- en cuanto al alcance la cuota alimentaria y la restricción de la capacidad jurídica. En cuanto a esta última, remarcaron que la sentenciante efectuó revisión de dicha resolución en septiembre de 2021, y que coligió que se debía mantener el sistema de apoyos diseñados, sin perjuicio de que D.T. junto a su progenitora pudieran establecer otro esquema -en cumplimiento con lo normado por los artículos 40 del Código Civil y Comercial y 12 de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad-.

Asimismo, se constató a través de una entrevista por el perito psiquiatra que el joven de 28 años efectivamente vivía con su madre – quien cumplimentaba el rol de apoyo-, no mantenía vínculo con su padre desde hacía doce años y que acreditaba mediante el certificado de discapacidad (CUD) emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires cuya vigencia se establecía desde el 09-11-2021 al 09-11-2031 en base al diagnóstico de un retraso mental moderado.

En ese escenario, argumentaron que, pese a que este caso no se encuentra expresamente contemplado en los arts. CCyC y a consecuencia de ello cesa la obligación alimentaria del hijo que se capacita a los 25 años, debían interpretarse las normas de dicho cuerpo legal a la luz de los arts. 1 y 2. Entendiendo así que este tipo de conflictos debe resolverse bajo la directriz de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte, y aquí puntualmente, atento a lo regido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – de jerarquía constitucional mediante Ley 27.044- cuya imposición recae en cabeza de los jueces ya que deben fallar con perspectiva de discapacidad.

Bajo esa perspectiva, refirieron explícitamente a la letra del art. 28 inciso 1º de dicha Convención y que bajo tales parámetros al tratarse de una persona afectada en su capacidad que no puede procurarse su sustento – como D.T.-la obligación alimentaria debe mantenerse como cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar y no como un deber emanado de la responsabilidad parental.

Para reafirmar ese razonamiento en materia jurisprudencial, adujeron la trascendencia de la resolución en autos “O.P.K y otro/a c/ V.C.A s/ alimentos” (C.C. y C. de Lomas de Zamora, Sala I, 19/03/2021) en la cual se coligió que debía dejarse sin efecto la limitación temporal de 21 años respecto a los alimentos a favor del hijo mayor de edad con discapacidad bajo la interpretación de los arts. 1 y 2 CCyCN. En la misma línea argumental la SCBA ha sostenido que los órganos del Estado deben adoptar las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, y en relación con el proceso alimentario, éste debe mostrarse despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta..." (sentencia del 16/8/2017 recaída en la causa C 119722, Sumario Juba B 4203233).

En esa inteligencia, reseñaron que el principio de solidaridad familiar en palabras de Ferrajoli se erige como “el efectivo goce de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la familia” (1999, pág 37 y ss.) y que bajo la postura de Bossert (2000) el hijo que no pudiera procurarse sus necesidades por incapacidad física o psíquica y que percibiera la cuota alimentaria durante su minoría de edad, la mantendría igualmente tras la mayoría de edad.

Es por ello, que, a la luz de los argumentos vertidos, los camaristas fallaron a la luz de la mentada perspectiva de discapacidad, lo que implicaría el reconocimiento del acceso al nivel de vida del joven subsumido en una situación de especial vulnerabilidad.

IV. Descripción del marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Es sabido que la mayoría de las limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad, según afirma Pérez Díaz (2022), no provienen de las personas afectadas por ella, sino de su ámbito, en los cuales se evidencian barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio.

En ese mismo orden de ideas, Carrasquero (2018) sostiene que los ajustes razonables están estrechamente ligados al concepto de la accesibilidad, entendiéndose esta como la condición que debe cumplir el entorno social a fin de que todas las personas, en condiciones de igualdad, puedan ejercer sus derechos y vivir de manera independiente.

En los hechos, los derechos del joven DT de 28 años, quien padece discapacidad y no puede proveerse su propio sustento, se verán resguardados por las acciones legales que llevará a cabo su madre en pos de obtener la cuota alimentaria que debe seguir prestando su progenitor para que su hijo pueda llevar adelante una vida digna.

No debe soslayarse, la trascendencia que conlleva el art. 706 que concierne a los Principios generales en los procesos de familia, ya que en el inc. a) establece que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

Al referir a la obligación alimentaria, el art 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no obstante, el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Dicha obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años, a excepción que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. En concordancia, el art. 662 de dicho cuerpo normativo le concede legitimación activa al progenitor que convive con el hijo mayor de edad para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años.

Asimismo, el Código Civil y Comercial en la letra del art 663, extiende la obligación de los progenitores de proveer alimentos a los hijos e hijas hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

En referencia a las personas con discapacidad, el CCyCN -art.2448- y de forma concordante a lo regido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entienden que son aquellas personas que padecen una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango constitucional por Ley 27.044, en el art. 1 expone que la finalidad de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y

promover el respeto de su dignidad inherente. Asimismo, el art. 28 inc. 1° esgrime que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida, para lo cual deberán adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En atención a las particularidades del caso, y tal como fue objeto de reseña al comienzo de la nota a fallo, estamos en presencia de un problema jurídico axiológico. Martínez Zorrilla (2010) sostiene que el mismo se cimienta en la dificultad que debe enfrentar el juez al plantearse dos o más preceptos constitucionales al eje del caso, si las resoluciones posibles son discordantes.

En lo fáctico, el derecho aplicado por la sentencia de grado que determinó el cese de la cuota alimentaria confronta con los derechos de D. T. M. K. (atento a lo regido en la Convención de las Personas con Discapacidad, específicamente el art 28 inc. 1°). Así las cosas, los miembros de la Cámara de Junín, deben realizar la ponderación de las propiedades relevantes presentes en la causa.

En esa senda, se colige que las normas establecidas en el CCyCN deben ser interpretadas de manera contextualizada, cobrando relevancia al respecto, lo establecido en los artículos 1 y 2. De acuerdo al sustancial contenido de estos artículos, los casos que se presenten deben resolverse según las leyes que resultan aplicables, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte, cobrando en este caso especial relevancia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En atención a ello, la doctrina especializada (Seda, 2016) enfatiza que en materia de discapacidad la obligación alimentaria debería ser en principio de por vida cuando el hijo padezca enfermedades irreversibles.

En el ámbito jurisprudencial, el Juzgado de Familia N° 1 de Tigre “C L. B. c/ B. J. E. s/ Alimentos” (14/07/2021) se expidió a favor de una demanda de alimentos entablada por la madre, en representación de su hija L.B. de 24 años y su delicado estado de salud - parálisis cerebral, se alimenta mediante gastrostomía de sonda y necesita atención y monitoreo las 24hs. del día-. La jueza añadió a sus argumentos la reflexión esgrimida por Seda (2016) en la cual refiere que se debe tener por norte que el derecho a los alimentos tiene carácter asistencial, aludiendo a la satisfacción de las necesidades

materiales y espirituales de los hijos con discapacidad. En ese contexto, cuando no puedan procurarse el sustento, destaca que la obligación alimentaria en materia de discapacidad será en principio de por vida cuando el hijo padezca enfermedades irreversibles. En concordancia, la magistrada refirió a la responsabilidad de quien ha tenido hijos, la cual no puede excusarse de cumplir con dicha obligación alimentaria alegando la escasez de recursos suficientes, ya que tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo, y para ello deben realizar todos los esfuerzos necesarios a tal fin.

En otra sentencia relevante, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico en autos “S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos” (01/08/2023) resolvió condenar al padre al pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo mayor de 21 años con discapacidad. En ese marco, se coligió de que el hecho de que la actora perciba un subsidio estatal por la discapacidad de D.G., si bien es un elemento gravitacional para morigerar la cuota, no exime al progenitor de sus obligaciones como tal. En esa línea argumental, se sostuvo que el mismo debe esforzarse para brindar todo cuanto esté a su alcance para cubrir todas aquellas necesidades que demandan permanentes cuidados personales, tratamientos profesionales, auxilios técnicos y hasta el mayor confort posible, pues se trata de una persona afectada por una grave e irreversible patología. Ya que su hijo D.G. presenta una condición especial, y por su condición de vulnerabilidad tiene derecho a percibir una cuota alimentaria y una tutela judicial efectiva (art.706 CC.C).

Finalmente, en la causa “D. R. M. c/ C. M. L. s/ alimentos: cese” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G, (28/11/2023) se rechazó el cese de la cuota alimentaria de la hija de 23 años del demandado, que padece discapacidad y que se encuentra cursando sus estudios tendientes a insertarse en el mercado laboral. Se concluyó que, debían considerarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 663 para la continuidad de los alimentos por parte del progenitor, en tanto su hija continúa estudiando y no se encuentra en condiciones de auto sustentarse atenti a que padece una discapacidad intelectual. En cuanto a la invocación que hizo el a quo en torno a solidaridad familiar que rige en las relaciones de familia, refiere que el Sr. D. olvida el orden de prelación que la normativa vigente establece en relación a quienes se deben alimentos, rompiendo sus agravios con toda lógica jurídica, moral y ética al pretender convocar a otros parientes y así huir de mantener la cuota para su propia hija.

V. Postura del autor

El fallo que es objeto de análisis, fue resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín y ponderó a la luz del art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que debía revocarse la sentencia de primera instancia que ordenó la interrupción de los alimentos derivados de la responsabilidad parental. En ese marco, se pudo constatar que el argumento primigenio se basó netamente en una cuestión etaria atento a que el joven DT tiene 28 años.

La directriz objetiva que es tenida en cuenta por los magistrados se sustancia en virtud del principio de solidaridad familiar y deja sostenerse en una obligación derivada de la responsabilidad parental. En esa inteligencia, debo expresar mi adhesión al razonamiento que ha sido desarrollado por los jueces. Tal como puede advertirse en el caso, la limitación en razón de la discapacidad proviene de su entorno -tal como afirma Pérez Díaz (2022) ya que su propio padre levanta la barrera, obstruye y cercena los derechos de su hijo D.T., al negarle la cuota alimentaria que necesita para su sostén.

En ese marco, el Estado debe tomar medidas para efectivizar la concreción de sus derechos. Ya que como ha sido expuesto anteriormente, la preservación de la obligación alimentaria a los hijos mayores de edad con discapacidad que no pueden subsistir por sí mismos permite el desarrollo de la función asistencial del derecho de familia en virtud del principio de solidaridad familiar.

Frente a tales premisas, no debe soslayarse que la particularidad de la causa impone que deba ser examinada en armonía al marco normativo que regula la materia, poniendo especial énfasis en las pautas contenidas en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual adquirió jerarquía constitucional mediante ley 27.044, e impone a los magistrados la obligación de resolver con perspectiva de discapacidad.

Al hacer referencia al problema jurídico axiológico, debieron tenerse en cuenta varios factores, primeramente, la vulnerabilidad de DT -y el conglomerado de leyes que tutelan sus derechos-, la actitud desaprensiva del progenitor, quien además de no mantener contacto hace más de diez años con su hijo, a sabiendas de su especial condición decidió peticionar el cese de la cuota alimentaria. Puede reprocharse la decisión del magistrado del Juzgado de Paz Letrado de Rojas que simplemente se limitó a sentenciar en razón de la edad sin tener perspectiva de discapacidad.

En ese contexto, al ponderar la particular situación de vulnerabilidad de D.T. (amparado en la Convención de las Personas con Discapacidad, específicamente el art 28 inc. 1º), quien lleva adelante su vida con el apoyo de su madre -ya que se ocupa de todas sus necesidades-, no puede sostenerse justificado el cercenamiento de su derecho a una vida digna bajo el entendimiento estricto de un límite etario. Como ha sido objeto de estudio en los antecedentes jurisprudenciales, puede evidenciarse la clara inclinación de los magistrados hacia la defensa de los derechos de las personas que se hallan en similar situación, en todos los órdenes jurisdiccionales adoptando medidas necesarias a fin de velar por tales derechos.

VI. Conclusión

El caso que fue objeto de estudio, “L., A. E. vs. M. K., E. G. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria”, fue resuelto de manera ajustada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín el 28 de mayo de 2024. Tal como se reseñó, el objeto del litigio se centró en el cese de la cuota alimentaria solicitada por el progenitor en detrimento de su hijo D.T, de 28 años quien padece discapacidad (retraso madurativo moderado, trastornos de la personalidad y epilepsia) y por lo tanto no puede proveer su propio sustento.

En ese marco, el problema axiológico se constató en el conflicto entre el derecho aplicado por la sentencia de grado que determinó el cese de la cuota alimentaria en confrontación con los derechos de D. T. M. K. (atento a lo establecido en la Convención de las Personas con Discapacidad, específicamente el art 28 inc. 1º). Atento a ello, los magistrados de la Cámara debieron sopesar la situación de particular vulnerabilidad que aquejaba al joven y en consecuencia implementaron una perspectiva de discapacidad.

Esto se reflejó, en una medida razonable para salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado del joven que implicó dejar sin efecto el cese de la cuota alimentaria y la encomendación al Juez de grado a que, previa acreditación y sustanciación de las necesidades a cubrir de D.T y de los ingresos de su progenitor proceda a dictar un nuevo pronunciamiento. Esta decisión da muestra clara de que la justicia enfatiza que un padre no puede desatenderse de sus deberes alimentarios como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar frente a las necesidades de su hijo y que tal obligación debe mantenerse en el tiempo.

En tal entendimiento, la Convención de las Personas con Discapacidad se constituye como instrumento de tutela insoslayable a la hora de impartir justicia, no sólo en el caso examinado sino en procesos de similar índole. El Estado -como signatario de dicha Convención- mantiene el compromiso de adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. La vulnerabilidad del joven, que se presentaba como un obstáculo y en una condición de desigualdad, pasó a transformarse en un mecanismo de asistencia a favor de la protección de su derecho a una vida digna.

VII. Listado de bibliografía

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Basset, Úrsula C. (2017). “*La Vulnerabilidad como perspectiva: Una visión Latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*”, p. 19 y ss.
- Carrasquero, M. (2018). Los ajustes razonables para personas con discapacidad en la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, (71), p. 38-47.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). “*Metodología jurídica y argumentación*”. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Molina de Juan, M. F. (2022). “La protección jurídica de las personas con discapacidad en la Argentina”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 17, ISSN: 2386-4567, p. 172-195
- Palacios, A. (2008). “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Caja, Madrid.
- Pérez Díaz, R. (2022). “La pensión de alimentos de los hijos mayores con discapacidad en caso de crisis matrimoniales”, *Rev. Boliv. de Derecho* N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 330-349.
- Pineda Gonzales, J. A. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva. *Revista de Derecho*, volumen 8, número 2. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>

Seda, J. A. (2016) “Alimentos para hijo mayor de edad con Síndrome Down”, DFyP.
 Rossi, J. O. (2022) “Argumentación jurídica aplicada al litigio”, 1ª Ed., Ediciones DyD,
 p. 40/42.

Jurisprudencia

CACyC Junín, (2024) “L., A. E. vs. M. K., E. G. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria”, causa n° 46916, (28/05/2024).

CACyC Lomas de Zamora, Sala I (2021) “O.P.K. y otro/a c/ V.C.A. s/ alimentos”, (19/02/2021), cita online: TR L.L.AR/JUR/6512/2021.

CNACyC, Sala G (2023) “D. R. M. c/ C. M. L. s/ alimentos: cese”
 (28/11/2023)

CACCLyM General Pico, Sala II (2023) “S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos”, (01/08/2023)
 Cita Online: MJ-JU-M-146717-AR|MJJ146717|MJJ146717.

Juzgado de Familia de Tigre N° 1 (2021) “C L. B. C/ B. J. E. s/ Alimentos”, Expte. N°:
 TG-3924-2019, (14/07/2021).

Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014).
Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.378, (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. (BO 09/06/2008).